

Constancia de secretaria:

A despacho de la señora Juez, con la presente comisión. Sírvase proceder de conformidad.-  
Yumbo, Agosto 17 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-  
Secretario.-

Sustanciación No. 889

DESPACHO COMISORIO No. 14

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA -

Radicación Comisionado No. 2022-0017- 00.-

Solicitar Facultad Para Subcomisionar.-

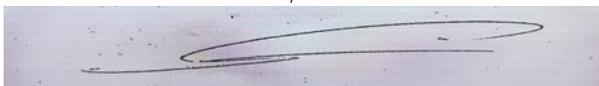
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Agosto Diecisiete de Dos Mil Veintidós .-

Revisado el DESPACHO COMISORIO No. 014 - JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA y dentro del PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE donde la parte demandante es BANCOLOMBIA en contra de CONSTANZA CAICEDO MARIN y en observancia a la comisión se hace preciso librar Oficio al comitente con el fin de que FACULTEN a esta dependencia Judicial para SUBCOMISIONAR la diligencia encomendada de ENTREGA VOLUNTARIA BIENES MUEBLES, en la ALCALDIA MUNICIPAL DE YUMBO, en virtud al cumulo de diligencia con que ya previamente cuenta esta dependencia judicial y a fin de darle celeridad al trámite que se requiere .-

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@.l

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 148</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.). de hoy, AGOSTO 22 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---

Constancia de secretaria: A despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial. Sírvase proveer.

Yumbo, 16 de agosto de 2022

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No.

Clase auto: Estarse a lo resuelto

Ejecutivo art. 306 C.G.P.

Demandante: IDALIA BOLAÑOS LOPEZ

Demandado: ANGELA URRESTE AGREDO y  
HERNANDO EUGENIO URRESTE AGREDO

Radicación No 2016-00286-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En virtud a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso de EJECUCION DE LA SENTENCIA, se le pone de presente que debe estarse a lo resuelto en el interlocutorio No 1577 de julio 16 de 2019, que obra a folio 8 del presente cuaderno, como quiera que en dicho proveído, se le informó que falta por notificar al demandado HERNANDO EUGENIO URRESTE AGREDO.

Por lo anterior, esta agencia judicial,

**D I S P O N E:**

.- ESTESE el apoderado judicial de la parte actora a lo resuelto en el interlocutorio No 1577 de julio 16 de 2019, que obra a folio 8 del presente cuaderno, como quiera que en dicho proveído, se le informó que falta por notificar al demandado HERNANDO EUGENIO URRESTE AGREDO.

NOTIFIQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

orl.-

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **148** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 22 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 16 de agosto de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso el cual llega de segunda instancia.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No  
VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA  
POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE  
DOMINIO

Auto de Obedézcase, Cúmplase y litisconsorte

Radicación 2017-291

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cali, una vez declarada la Nulidad de lo actuado, a partir de la sentencia No 11 del 11 de marzo de 2020, proferida por este juzgado, en razón a no haberse vinculado al acreedor hipotecario, que obra en la anotación No 8 del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir, señor JUAN ANTONIO VILLAQUIRAN FERNANDEZ, se hace preciso obedecer y dar cumplimiento a lo resuelto por el superior, teniendo como Litis consorte necesario al acreedor hipotecario, señor ANTONIO VILLAQUIRAN FERNANDEZ, de conformidad al artículo 61 del C.G.P. en concordancia con el numeral 5 del artículo 375 ibídem.

Por lo tanto, este despacho judicial,

D I S P O N E:

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cali.

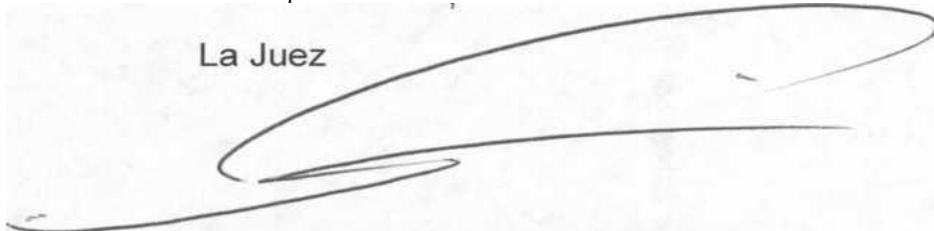
2.- TENGASE al señor ANTONIO VILLAQUIRAN FERNANDEZ como litisconsorte necesarios, quien podrá intervenir en el proceso con las mismas facultades de los demandados, de conformidad al artículo 61 del C.G.P.

3.- NOTIFICAR al señor ANTONIO VILLAQUIRAN FERNANDEZ como litisconsorte necesarios, del auto admisorio de la demanda, para lo cual se le corre traslado por el termino de veinte (20) días, a partir de que se haga efectiva la citación de este, quien conocerá del proceso en el estado en que se encuentra.

4.- SUSPENDER el proceso por el término de veinte (20) días a partir de la fecha en que se haga efectiva la citación de este.

Notifíquese

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 148 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 22 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, agosto 17 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Banco Av Villas

Ddo: Diego Fernando Monsalve

Sustanciación No. 927  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2019-00614-00  
Fija Gastos

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

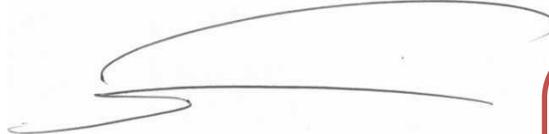
Yumbo Valle, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

En virtud de la contestación de la demanda presentada por el Dr. MARIO CAMILO RAMIREZ GARCIA, en su condición de Curador Ad-litem de la parte demandada dentro del presente proceso, el juzgado

**D I S P O N E:**

FIJAR la suma de \$250.000.00 MCTE como gastos de curaduría al Dr. MARIO CAMILO RAMIREZ GARCIA.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE**

**ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **148** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 22 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que el proceso no tiene embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, agosto 18 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1603  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2020-00213-00  
Terminación por pago total de la obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvado por el demandado, en el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del CGP, por lo tanto, el juzgado

**D I S P O N E:**

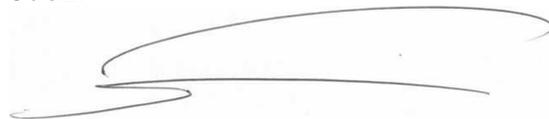
1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN en contra de OSCAR EDUARDO GARCIA MOTTA, por pago total de la obligación.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso.

3. Ordenar la entrega de títulos judiciales en favor de la parte demandante hasta por la suma de \$3.354.442,00 y el saldo restante si existiere en favor del demandado.

4. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 148 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 22 DE 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

OFICIO No. 0661 / PROCESO/RAD/RES No. 20200029800 / \_AOCE- 2022-3071947 OG

Areaoperativaembargos <Areaoperativaembargos@bancoagrario.gov.co>

Jue 07/07/2022 10:39

Para:

- Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo  
<j02cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

“En respuesta al oficio en asunto, de manera atenta informamos que, estamos remitiendo comunicación de respuesta por vía correo electrónico en virtud del Decreto 806 de junio 4 de 2020”

Recordamos que este correo es utilizado exclusivamente para el ENVIO de la información. Por favor no responderlo.

De manera atenta, nos permitimos informar que el canal habilitado por el Banco Agrario para la recepción de oficios de embargo y desembargo por cuenta de la contingencia actual es a través del correo electrónico centraldeembargos@bancoagrario.gov.co; canal en el cual se recibirán oficios en formato PDF con el respectivo código de verificación de la firma digital o electrónica o resolución de adopción de firma digital o electrónica; los cuales deberán provenir directamente del correo oficial (institucional) del juzgado o entidad.

Lo anterior, con el propósito de aplicar a conformidad las ordenes de embargos y desembargos emitidas, en cumplimiento de lo indicado en el Decreto 806 de 2020. y por seguridad de la información.

Cordialmente,

Área Operativa de Clientes y Embargos  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA”.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



CALLE 7 No.3-62  
YUMBO – VALLE

Yumbo Valle, Octubre 14 de 2021

Oficio No. 0661 .-

Señor Gerente

AVVILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, FALABELLA, PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCO W.

REF: **EJECUTIVO SINGULAR -**

DTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**

DDO: **FABIO NELSON COLLAZOS ZAMORANO CC.16.462.188**

RAD: 768924003002-2020 - 00298 - 00

Por medio del presente me permito indicarle que el proceso de la referencia se dictó un auto que en su encabezamiento y parte pertinente dice: “JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.--- Yumbo Valle, Octubre Catorce Del Dos Mil Veintiuno.-- Dentro del presente proceso Ejecutivo instaurado por **Ejecutiva Singular** adelantada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** actuando a través de apoderada judicial y en contra de **FABIO NELSON COLLAZOS ZAMORANO CC.16.462.188.**,quiera que es pertinente lo solicitado, el Juzgado,DISPONE:1°. **DECRETAR Embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado conjunta o separadamente en los diferentes Bancos, Corporaciones financieras, Compañías de financiamiento comercial, Sociedades fiduciarias, etc., Para tal efecto solicito se sirva ordenar la expedición de un oficio a las mencionadas entidades financieras, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de la parte demandada **FABIO NELSON COLLAZOS ZAMORANO CC.16.462.188**, en los siguientes establecimientos: *AVVILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, FALABELLA, PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCO W.*---2°. **OFICIESE** a los señores Gerentes de las citadas entidades, para el cumplimiento de las medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales **Nro. 768922041002** por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de Cali. Límite del embargo \$50.000.000.00 --- La Juez (Fdo.) **MYRIAM FATIMA SAA SARASTY**“**



ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN .-  
El Secretario

@

Bogotá D.C., 17 de Junio de 2022

**\_AOCE-2022-3071947.  
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA  
PARA CUALQUIER ACLARACIÓN**

Señores

Entes Coactivos / DIAN / Entes Judiciales (Juzgados – Rama Judicial)  
j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ASUNTO: Devolución Oficio de Embargo / Desembargo  
Por inexistencia de Vínculos con esta Entidad**

**REFERENCIA: OFICIO 0661 N° RAD O PROCESO 20200029800**

Respetados señores:

En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo.

No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir.

Cordialmente,

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Gerencia Operativa de Convenios  
Área Operativa de Clientes y Embargos

Oficio: 3-24704

Anexo: Oficio de la referencia

Elaborado: MARLON ALBARRACIN

## Notificaciones Embargos y Desembargos Banco Itaú

Banco Itau &lt;Extractos@itau.co&gt;

Jue 07/07/2022 12:59

Para:

- Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo  
<j02cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El presente mensaje es privado y puede contener información confidencial, restringida o protegida por derechos de propiedad industrial y/o intelectual. El acceso al contenido de este mensaje o de sus archivos adjuntos por persona no autorizada por el remitente o el destinatario será sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables. En tal sentido, este mensaje y sus archivos adjuntos han sido enviados única y exclusivamente a la persona o compañía a la que se han dirigido. Si usted ha recibido este mensaje sin ser el destinatario del mismo, le solicitamos comunicarnos este hecho de forma inmediata al correo electrónico [seg\\_infor@itau.co](mailto:seg_infor@itau.co), eliminar este mensaje de su bandeja de entrada y borrar los datos adjuntos en los archivos de su computador. El uso de correo electrónico no garantiza la confidencialidad, integridad y disponibilidad del presente mensaje, en la medida en que es posible que sea manipulado, interceptado, destruido, llegar con demora, incompleto, o con virus informáticos. En ningún caso Itaú es responsable de la ocurrencia de alguno de estos eventos que no le sean atribuibles, ni de los daños o perjuicios que los mismos puedan generar al receptor o a los archivos existentes en su computador. Dado el carácter informativo del mensaje y/o de sus archivos adjuntos, estos no constituyen oferta comercial, ni una oferta de compra o venta de valores ni de instrumentos financieros relacionados, a menos que expresamente así sea manifestado. Este correo fue revisado por un software antivirus.



Bogotá D.C, 15 de junio de 2022

NE188681 / IQV00600120531

Señor(a):  
J 2 CIV MUN YUMBO  
j02cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co  
YUMBO - VALLE DEL CAUCA

**REF: Oficio N°0661 Proceso Res: 76892400300220200029800 / Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA SA ID 1 / Demandados relacionados con las siguientes Identificaciones: SIN VINCULO 16462188**

Cordial Saludo:

En respuesta al oficio emitido por su entidad, nos permitimos informar el modo en que procedió Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A respecto al (los) demandado (s) que se relaciona (n) en la referencia:

N°	OBSERVACIONES
16	<b>Nos permitimos manifestarle que el (los) demandado (s), no poseen ningun vinculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto, no es posible acatar la medida cautelar</b>

Es importante resaltar que las demás personas relacionadas en el oficio (si las hubiere) no existen en nuestra base de datos de clientes o no tiene(n) productos embargables.

En el caso de que en su oficio hayan solicitado el embargo de productos fiduciarios, por favor tener en cuenta que el Banco no maneja este tipo de productos y su solicitud debe ser enviada a nombre de la entidad fiduciaria que corresponda.

Favor enviar todos sus oficios de embargos y/o desembargos con la dirección de Correspondencia completa y dirección de correo electrónico.

Cordialmente,

**JORGE ELIECER ZAPATA**  
Procesos Centrales.  
ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.



**Bogotá D.C., 22 de Junio de 2022**

**Señores**

Juzgado 02 Civil Municipal  
Orlando Estupiñan Estupiñan  
**Dirección:** No Registra  
**Ciudad:** Yumbo

**Oficio No:** 0661.

**Proceso No:** 76892400300220200029800.

**Documento Demandado(s):** CC-16462188

Respetados señores:

En atención a la orden de embargo contenida en el oficio de la referencia, me permito informarle que el el(la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no presenta vínculo comercial o financiero con Banco Falabella S.A., por lo cual no es posible atender la orden de embargo de acuerdo con los términos de su solicitud.

Cualquier información adicional podrá ser solicitada a través del correo electrónico [lujramirez@bancofalabella.com.co](mailto:lujramirez@bancofalabella.com.co).

Cordialmente,

  
**Miguel Angel Antolinez M.**  
**Jefe de Operaciones Pasivos**

**Comunicación Bancoomeva Oficio No 0661**

Embargos Bancoomeva &lt;embargosbancoomeva@coomeva.com.co&gt;

Lun 18/07/2022 8:25

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo &lt;j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Correo electrónico seguro y certificado por **Embargos Bancoomeva**Para ver el contenido del correo [haga clic aquí.](#)

Señores

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL YUMBO**

j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Radicación: **768924003002-2020-00298-00**Oficio No. **0661\_14/10/2021**Demandante: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**Demandado: **FABIO NELSON COLLAZOS ZAMORANO**

Cordial Saludo,

BANCOOMEVA, identificado con NIT 900406150-5, acusa recibo de su comunicación citada en la referencia. En atención al mencionado requerimiento, se adjunta por éste medio un archivo PDF que contiene respuesta íntegra a lo ordenado por su honorable despacho dentro del Oficio.

Esperamos haber atendido satisfactoriamente su solicitud. Le recordamos que cualquier comunicación relativa a órdenes de embargo y/o desembargo, podrá ser remitida a nuestro correo electrónico institucional [embargosbancoomeva@coomeva.com.co](mailto:embargosbancoomeva@coomeva.com.co) y/o enviado físicamente a la dirección Avenida Pasoancho # 57-50, Sótano en la ciudad de Cali”

Tener en cuenta que en caso de no recibir el PDF que contiene la respuesta, por favor ingresar al vinculo superior enviado en este correo **“haga clic aquí”**, desde el cual podrá descargar el PDF (acceder a través de Google Chrome). Una vez ingrese al vinculo, se debe hacer clic como lo indica la siguiente imagen:

Cordialmente,

**MARLY JOHANA ANDRADE****Área Operaciones Captaciones****Bancoomeva**

Email Certicado.

Entidad Certificadora Abierta: Andes SCD

 Confirmar

Santiago de Cali 13 de Julio de 2022

Señor(es)  
**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL YUMBO**  
j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Yumbo-Valle del Cauca

Demandante /Ejecutante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
Demandado /Ejecutado : FABIO NELSON COLLAZOS ZAMORANO  
Radicación : 768924003002-2020-00298-00

Respetado Señor(a)

Me refiero a su Oficio de Embargo No.0661 del 14 de Octubre de 2021, radicado en nuestras dependencias el día 14 de Junio de 2022, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargar los productos financieros de FABIO NELSON COLLAZOS ZAMORANO con identificación No 16.462.188.

Al revisar nuestros registros observamos que el demandado **No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo**, por lo cual no es posible atender su orden de embargo.

Esperamos en estos términos, haber atendido satisfactoriamente su requerimiento.

Atentamente,

**MARLY JOHANA ANDRADE**

Área de Operaciones Captaciones  
Bancoomeva S.A.

Pagina 1 de 1

Bogotá D.C 11 de agosto de 2022

Señores

**Juzgado 02 Civil Municipal De Yumbo**

j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yumbo

Ref.: Respuesta medidas cautelares

Radicado No. **768924003002-2020 - 00298 - 00**

Identificación Demandado: **16462188**

Respetados señores:

De acuerdo con el proceso de la referencia, al momento de emitir la presente respuesta informamos que las personas relacionadas en el mismo NO tienen productos con Bancamía S.A. según lo reflejado por nuestro sistema, por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo/desembargo por ustedes ordenada.

De igual manera, por motivo de la emergencia social, económica y ecológica derivada del COVID-19, no nos fue posible enviar la respuesta en forma física y dentro los tiempos previstos en la norma, por lo que la enviamos por este medio, considerando que el Consejo Superior de la Judicatura informó los correos electrónicos a través de los cuales seguirán atendiendo los despachos judiciales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Cordial saludo,



**Hugo Alexander Landinez Castillo**

Especialista de Operaciones Especiales

embargos@bancamia.com.co

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Agosto 19 de 2022.-

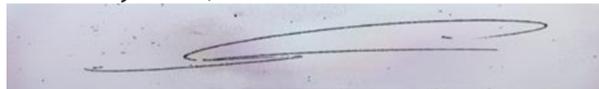
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-  
Secretario.-

Sustanciación No. 883.-  
EJECUTIVO .-  
Radicación No. 2020 - 0298-00.-  
Colocar En Conocimiento. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Agosto Diecinueve De Dos Mil Veintidós.-

De conformidad a los oficios de entidades bancarias que anteceden y que aún nos e han colocado en conocimiento de las partes en relación al presente proceso EJECUTIVO instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de FABIO NELSON COLLAZOS ZAMORANO, se hace preciso agregarlos a los autos a fin de que obren y consten en el presente trámite y sea tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.-

Notifíquese  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No.148</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, AGOSTO 22 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Interlocutorio No. 1535.-  
Incidente de Desacato  
Radicación No. 2022-00262-00  
Auto Segundo Requerimiento .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo Valle, Agosto Dieciséis De Dos Mil Veintidós

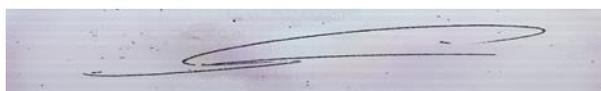
De conformidad a lo solicitado por el señor JOEL VIAFARA PIZANO. y en contra de COMFENALCO VALLE EPS y **AFP COLPENSIONES**, exponiendo que AFP COLPENSIONES, ha desacatado el fallo dictado al Representante de Dirección de Medicina Laboral. **Ana María Ruiz Mejía** según información dada por **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**. en su calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones a fin de que se sirvan informar a esta agencia judicial el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela T 54 fechado Junio 16 d 2022 dictado por esta dependencia judicial. en especial respecto del numeral 2º de la citada sentencia para con el hoy incidentante señor JOEL VIAFARA PIZANO. **Sírvase contestar de INMEDIATO por ser el SEGUNDO REQUERIMIENTO**

DISPONE:

1.- **REQUERIR** a **AFP COLPENSIONES**, a través de la Representante de Dirección de Medicina Laboral. **Ana María Ruiz Mejía** según información dada por **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**. en su calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones a fin de que se sirvan informar a esta agencia judicial el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela T 54 fechado Junio 16 d 2022 dictado por esta dependencia judicial. en especial respecto del numeral 2º de la citada sentencia para con el hoy incidentante señor JOEL VIAFARA PIZANO.

2.- **NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito al ente incidentado a través de la Representante de Dirección de Medicina Laboral y a la parte solicitante del trámite Comuníqueseles adjuntando copia de la presente providencia, del escrito de incidente y de la sentencia desacatada.-

Notifíquese,  
La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
Estado No. 148

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,  
(art. 295 del C.G. P.). AGOSTO 22 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

CONSTANCIA SECRETARIAL: 16 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la presente demandada, y la parte actora la subsano la demanda.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

INTERLOCUTORIO No 1573  
RESTITUCION DE INMUEBLE  
Radicación 2022-00370-00  
Rechaza demanda.  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo – Valle, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a la constancia secretarial, se tiene que la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por DIEGO JESUS ASTUDILLO SALAZAR quien actúa a través de apoderado judicial, contra DIANA MARCELA ORTIZ PRADA, fue subsanada dentro del término concedido, pero no en debida forma, toda vez que persiste el error en los numerales 4.- pues sigue determinando mal la cuantía de sus pretensiones de conformidad al numeral 6 del artículo 26 del C.G.P., puesto que señala que esta la estima en \$15.000.000 de pesos, cuando la norma en cita indica que se determina multiplicando el canon de arrendamiento que es la suma de \$3.000.000 según lo indica el togado, por el termino de duración del contrato de arrendamiento, que manifiesta el libelista es de 12 meses, es decir que la cuantía correcta serian 36.000.000 de pesos, y no \$15.000.000 como asegura el profesional del derecho, persiste en el error del numeral 6 del auto inadmisorio, como quiera que no allego con el escrito de subsanación, las pruebas de como obtuvo el canal digital o correo electrónico de la demandada, de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente mediante la ley 2213 de 2022, y persiste en el error del numeral 7 del auto de inadmisión, porque no aporto la constancia de envió de la demanda a la señora DIANA MARCELA ORTIZ PRADA, como quiera que de conformidad al artículo 6, inciso 3 del decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente mediante la ley 2213 de 2022, esto es que no remitió en forma simultanea la demanda y la subsanación de la misma, para el juzgado y la demandada. Teniendo en cuenta lo anterior habrá de rechazarse la presente demanda de conformidad con el art 90 del C.G.P., por tanto, el juzgado,

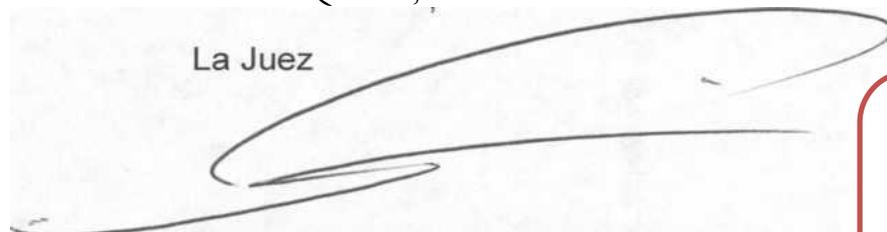
**D I S P O N E:**

PRIMERO: RECHZAR la presente demanda, en razón a que no fue subsanada.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELAR su radicación y archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE,

La Juez  
  
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **148** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 22 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Y se realizó la subsanación, pero no en debida forma. Sírvase procede de conformidad.-

Yumbo, Agosto 19 de 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 1532.-  
Proceso Ejecutivo  
Radicación 2022 – 00397 - 00  
Rechazo

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO**  
Yumbo, Agosto Diecinueve de Dos Mil Veintidós.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS "COOPTECPOL"**. NIT: **900.245.111-6** en contra de **FLAVIO LOZANO BERMUDEZC.C.6.186.265 de MIRANDA,** como quiera que fue subsanada pero no en debida forma conforme lo solicitado en el auto Interlocutorio Nro. 1503 de fecha Agosto 8 de 2022, por cuanto lo solicita entre otros en el auto fue que la demanda presentada a través del representante legal de la entidad cooperativa debe ajustarse a lo reglado en el **Numeral 1 del Art 82 " 1. La designación del juez a quien se dirige."** Y si bien observamos la demanda no está dirigida al Juez de conocimiento que sería Juez Civil Municipal Yumbo; y nada se dio a este respecto en la subsanación presentada; es por lo que de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

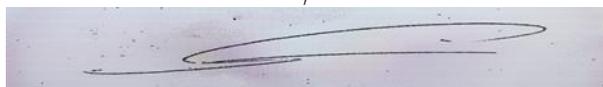
RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS "COOPTECPOL"**. NIT: **900.245.111-6** en contra de **FLAVIO LOZANO BERMUDEZC.C.6.186.265 de MIRANDA,** por cuanto se subsano pero no en debida forma tal y como se solicitó en el auto Interlocutorio Nro. . 1503 de fecha Agosto 8 de 2022 y como se explicó en la parte motiva del auto

2.- **RESPECTO** a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos.

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso..

Notifíquese,  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 148</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). AGOSTO 22 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---

@

CONSTANCIA SECRETARIAL. 18 de agosto de 2022, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer.  
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No.  
Auto inadmisorio  
VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD  
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Radicación 2022-00400-00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por JAVIER CALERO MONCADA y HECTOR FLIPE VICTORIA REYES quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de ACOSTA & COMPAÑÍA SOCIEDAD ENCOMANDITA SIMPLE Se observa que la misma adolece de las siguientes falencias:

1.- En el poder se indica que el accidente ocurrió el 15 de febrero del presente año, siendo el año en el cual se presenta la demanda el 2022, y en hecho primero de la demanda informa el togado que el accidente sucedió en el año 2019, debiendo aclarar esto.

2.- No adjunto el certificado de tradición de la motocicleta de placas CFL35A, por lo que debe aportar uno actualizado.

3.- El juramento estimatorio debe presentarlo de conformidad a lo señalado en el artículo 206 del C.G.P., esto es que discriminando cada uno de los conceptos, de manera razonada y bajo la gravedad del juramento.

4.- En el certificado de existencia y representación de la sociedad demanda se observa que dicha compañía se encuentra en liquidación, por lo que debe vincular al liquidador de esta, señora ADRIANA RAMOS GARBIRAS.

Por lo tanto, y con fundamento en el art 90 del C.G.P.,

DISPONE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de rechazo.

3.- RECONOCER personería para actuar al Dr. GERARDO LOZANO HOMEZ en nombre y representación de la parte actora, de conformidad al poder a el otorgado

NOTIFÍQUESE.

La Juez



**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY**

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. 148 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 22 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Orl.

CONSTANCIA SECRETARIAL. 16 de agosto de 2022, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.  
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No.

Auto inadmisorio

VERBAL DE DECLARACION DE

PERTENENCIA POR PRESCRIPCION

ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

Radicación 2022-00401-00

Demandante: ROSA GLODIS PACHICHANA CHAPAL

Demandados: EFREN SALAZAR BAUTISTA y MARGARITA URBANO

GOMEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR

FRNACISCO MUÑOZ SALCEDO, PERSONAS INDETERMINADAS

HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTE EDGAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por ROSA GLODIS PACHICHANA CHAPAL quien actúa a través de apoderada judicial en contra de EFREN SALAZAR BAUTISTA y MARGARITA URBANO GOMEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FRNACISCO MUÑOZ SALCEDO, PERSONAS INDETERMINADAS Se observa que la misma adolece de las siguientes falencias:

1.- En el poder se otorgó para demandar a los herederos determinados del señor FRANCISCO MUÑOZ SALCEDO y si son determinados se debe indicar los nombres y apellidos de estos, y no se informa quienes son ellos, igualmente el poder lo dirige en contra del Municipio de Yumbo, Alcaldía, señor alcalde JHON JAIRO SANTA MARIA PERDOMO, pero de conformidad al artículo 375 del C.G.P. los bienes de las entidades territoriales, o bienes de la Nación son imprescriptibles, por lo que debe anexar un nuevo poder corrigiendo estas inconsistencias.

2.- La demanda la dirige contra los herederos determinados del señor FRANCISCO MUÑOZ SALCEDO, pero no indica cuales son dichos herederos

3.- En el hecho segundo se indica que la demandante está casada con el señor JUAN BAUTISTA VILLOTA, y manifiesta que con el realizaron la compra de los derechos de cuotas del predio a usucapir, pero no lo vincula como demandante, por lo que se debe allegar el registro civil de matrimonio y vincular a su señor esposo como demandante.

4.- Debe determinar la cuantía de las pretensiones de conformidad al numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. y anexar el certificado de avalúo catastral o recibo de pago de impuestos del año 2022, con el fin de determinar la cuantía del proceso.

5.- No es procedente la petición especial, como quiera que la carga dinámica de la prueba corresponde a la parte actora, no al juzgado, además es obligatorio que la parte demandante allegue el certificado de tradición especial, señalado en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., pues la demanda debe dirigirse en contra del propietario inscrito, y no se le expidió porque el folio de matrícula inmobiliario que se solicitó se expidiera el referido certificado, no corresponde a la dirección suministrada, es decir es otra matrícula, ya sea una de las matriculas que se segregaron dicho predio, o es una matrícula diferente a la solicitada, y hacer la investigación previa para interponer la demandan le corresponde a la parte acora, por lo que debe anexar el certificado de tradición especial.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de rechazo.

3.- RECONOCER personería al Dr. OLGA PATRICIA FRNCO GALVIS de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **148** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 22 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial: A despacho de la señora Juez la presente demanda la cual nos correspondió por reparto, Sírvese proceder de conformidad. -  
Yumbo Valle, agosto 16 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Interlocutorio No.

Clase auto: Admisorio de la demanda.

Proceso: SUCESION INTESTADA ACUMULADA

Rad: 2022-00402-00

*JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.*

Yumbo Valle, dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Habiendo correspondido por reparto la presente demanda la cual reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 83, 84, 90 y 487 del C.G.P., se hace preciso admitir la misma.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

**D I S P O N E :**

**PRIMERO:** DECLARASE ABIERTO Y RADICADO en este juzgado, el proceso de SUCESION INTESTADA ACUULADA de la causante ROSA RICO DE GOMEZ fallecida el 12 de abril de 1986, y el señor MIGUEL ANGEL GOMEZ fallecido el 6 de julio de 1989, ambos en la ciudad de Yumbo, siendo el Municipio de Yumbo, el asiento principal de sus negocios y su ultimo domicilio.

**SEGUNDO:** ORDENASE el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en esta causa, por edicto que se fijara durante el termino de diez (10) días, el cual se subirá a la página web designada por el Consejo Superior de la Judicatura, denominada Registro Nacional de Personas Emplazadas, dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, Convertido en legislación permanente mediante la ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en la parte final del inciso 2° del artículo 108 del C.G.P.

**TERCERO:** Una vez efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente como lo dispone el artículo 108 del C.G.P. se señalará hora y fecha para la práctica de la audiencia de inventario y avalúos de bienes y deudas de herencia.

**CUARTO:** RECONOCER como herederos a GLORIA GOMEZ DE PADILLA y FABIO GOMEZ RICO, en calidad de hijos legítimos de los de cujus ROSA RICO DE GOMEZ, y MIGUEL ANGEL GOMEZ, tal como se demuestra con los correspondientes registros civiles de nacimiento aportados, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**QUINTO:** REQUERIR personalmente al señor OSCAR FERNANDO BENAVIDES GOMEZ, como comprador de los derechos herenciales de la señora PIEDAD GOMEZ DE BENAVIDES, al igual que a los señores MIGUEL ANGEL GOMEZ ALZATE, ANGELICA PATRICIA GOMEZ ALZATE, CESAR AUGUSTO GOMEZ SANCEZ, GUSTAVO

ADOLFO GOMEZ SANCHEZ e ISABEL CRISTINA GOMEZ SANCHEZ heredero ALBA BERNANRDINA POSADA, en calidad de herederos por representación del señor NELSON ALFARO GOMEZ RICO (Q.E.P.D.), hijo legítimo de los causantes, los cuales deben ser notificados en la dirección suministradas en la demanda, por el apoderado actor, para cada uno de ellos, para que dentro del término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se le ha diferido en la presente sucesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1289 del Código Civil, en armonía con el artículo 492 del C.G.P. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 ibídem y siguientes.

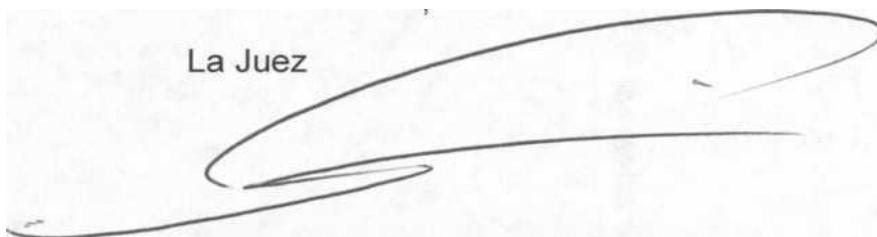
SEXTO DECRETASE el inventario y avalúo de los bienes herenciales.

SEPTIMO: OFICIAR a la DIAN, para que se sirva certificar si los causantes ROSA RICO DE GOMEZ, y MIGUEL ANGEL GOMEZ tienen deudas pendientes con dicha entidad, en razón a que la presente sucesión, es de menor cuantía, esto de conformidad al Art. 844 del E.T. y la Ley 1111 de 2006.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar dentro del presente proceso al Dr. JUAN CARLOS JIMENEZ VALLEJO conforme al poder a él conferido.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO - VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **148** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 22 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 16 de agosto de 2022, paso a despacho de la señora juez, la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No

Auto: Rechazo por competencia

**UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y  
LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**

Radicación 2022-00404-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de **UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** instaurada por la señora MARIA CONSUELO USMA LOPEZ quien actúan a través de apoderado judicial en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante SEGUNDO PRICILIANO POSSO GUATÍN, se observa que la misma debe de rechazarse, previa las siguientes consideraciones:

Reza el numeral 6º del Artículo 17 del C.G.P.: *“Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.*

*Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

**6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia..”**

Señala el numeral 20 del artículo 22 del C.G.P.: *“Competencia de los jueces de familia en primera instancia.*

*Los jueces de familia conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

**20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”**

Indica el inciso 2ª del **Artículo 90 del C.G.P.: Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda:**

*“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...”* (Negrillas y subrayado del juzgado).

De conformidad a las normas en cita este juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda en razón a que la misma debe adelantarse ante la jurisdicción de familia, como quiera que este tipo de demandas les compete a dichos jueces por estar taxativamente señalado en el numeral 20 del art. 22 del C.G.P., como procesos que adelantan los mentados jueces en primera instancia y en razón a que los Jueces Civiles Municipales solo conocen de procesos de familia en única instancia donde no existan juzgados de familia; por lo que se ordenara remitir la presente demanda al Juzgado de Familia (reparto) de la Ciudad de Cali.

Por lo expuesto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

1.- RECHAZAR de PLANO la presente demanda por carecer de competencia para conocer de ella, de conformidad a lo aquí considerado.

2.- REMITASE al JUZGADO DE FAMILIA (Reparto) de la Ciudad de Cali

3- CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **148** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 22 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 16 de agosto de 2022, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No.

Auto inadmisorio

VERBAL DE DECLARACION DE

PERTENENCIA POR PRESCRIPCION

ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

Radicación 2022-00405-00

Demandante: DIANA MILENA HURTADO

Demandados: CECILIO MENDOZA MENDOZA y PERSONAS INCIERTAS E

INDETERMINADAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por DIANA MILENA HURTADO quien actúa a través de apoderada judicial en contra de CECILIO MENDOZA MENDOZA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Se observa que la misma adolece de la siguiente falencia:

.- NO adjunto el poder para impetrar la demanda, por lo que se hace preciso que lo anexe.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de rechazo.

3.- Sin lugar a reconocer personería al Dr. FELIPE ARMANDO DOMINGUEZ MUÑOZ, como quiera que no anexo el poder para impetrar la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 148 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 22 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO